

JURISPRUDENCIA

LEY SOBRE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

No. 5439

Art. 1.— (Ley No. 646, del 13 de abril de 1974, G. O. No. 9333). En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente.

Párrafo.—Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictamen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza.

Art. 2.—(Ley No. 646, del 13 de abril de 1974). La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 3.— (Ley No. 3378, del 10 de septiembre de 1952, G.O. No. 7468).— En todos los casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al Ministerio Público y a la parte civil, si la hubiere y tuviere domicilio real y o de elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones antes del plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo dictarse el fallo correspondiente antes o al vencimiento de ese término. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a cien pesos oro.

Párrafo.—En caso de desfalco la fianza deberá ser igual al doble, cuando menos, de la suma desfalcada, pero en ningún caso podrá ser menor de cien pesos, y la fianza constituida quedará afectada por privilegio al pago de las restituciones o condenaciones pecuniarias que se pronuncien en contra del desfalcador.

Art. 4.—(Ley No. 646, del 13 de abril de 1974). La fianza se admitirá en especie, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

Párrafo 1.—Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculpados del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculpados del crimen de terrorismo previsto por el Artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm. 38, de fecha 30 de octubre de 1963.

Párrafo 2.—No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe de Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, y el pillaje y la devastación pública, y en caso de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohíban expresamente.

Artículo 5.—(Ley No. 643, del 20 de diciembre de 1941). La fianza en especie se constituirá mediante el depósito que de ellas se haga en la Colecturía de Rentas Internas; la de inmuebles por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el Ministerio Público; y la de garantía por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrita por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el Ministerio Público. En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido para cualquier acto del procedimiento o para la ejecución del fallo. No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al Juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía.

Párrafo I. (Agregado por la Ley No. 89, del 11 de noviembre de 1963, G.O. No. 8816).—En el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del Ministerio Público que intervenga en el caso. Para estos fines, este funcionario se abstendrá de suscribir el contrato de fianza correspondiente hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esa formalidad. Esta disposición rige también, para los casos de libertad provisional otorgada de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935.

Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 89).—En el mismo domicilio de elección, podrán ser notificados al procesado, sea a requerimiento del Ministerio Público o de la parte civil, todos los recursos de que sea susceptible la sentencia que se rinda sobre el particular, como también la citación a comparecer por ante el

tribunal que vaya a conocer de la infracción puesta a su cargo, la sentencia que declare la fianza y la que decida sobre el fondo de la prevención.

Art. 6.—(Ley No. 646, del 13 de abril de 1974). Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y demás por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquier materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales les remitirán copia de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal.

Art. 7.—(Ley No. 646, del 13 de abril de 1974). La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezca en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le conceda otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación correspondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente.

Art. 8.—Las obligaciones resultantes de la fianza cesan si el inculcado se presenta en todos los casos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia. Cuando ésta fuere dictada en Primera Instancia, y pronunciare prisión, nueva fianza que puede ser mayor o menos que la anterior, será necesaria para que el condenado que apele pueda seguir gozando de libertad provisional salvo el caso de que el fiador y el Juez que haya de conceder esta libertad, consientan en que continúe la primera fianza, de lo cual deberá levantarse un acta.

Art. 9.—También cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega el procesado para que lo reduzca a prisión y pide que se cancele aquella; la cancelación será consentida por el Juez a quien se hubiere hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de conformidad con el artículo segundo.

Artículo 10.—(Ley No. 643, del 20 de diciembre de 1941). Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación.

Artículo 11.—Declarada vencida la fianza, el valor de ella pertenecerá en caso de absolución o de descargo, al Estado; y en caso de condenación se aplicará; 1ro. al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; 2do. al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro. al pago de las multas; 4to. a pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado en favor de la parte civil; y 5to. el resto pertenecerá al Estado. La atribución o distribución del valor de la fianza serán hechas por el Juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo acto o en acto separado. El mismo Juez dictará inmediatamente, mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado.

Artículo 12.—Todo pedimento en libertad provisional bajo fianza, excepto cuando el acordarla sea facultativo deberá ser decidido en el término de cuarenta y ocho horas; y toda apelación en el término de 72 horas, so pena para el Juez o Jueces, de ser perseguidos como denegadores de justicia.